

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2019-00041
DEMANDANTES: JESUS ALFREDO DÍAZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS: HERNAN MAURICIO SILDARRIAGA SALAZAR Y
OTROS

ASUNTO: **APELACIÓN /// REPAROS CONCRETOS CONTRA LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, actuando como apoderado de los demandantes, señores **JESUS ALFREDO DÍAZ ORTEGA, MARTIERI ENITH FIGUEROA MÁRQUEZ, JHEFER YERARD FIGUEROA MÁRQUEZ y SOLEIRMAR NUBEL FIGUEROA MÁRQUEZ**, por medio del presente escrito; estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto, de conformidad con lo indicado en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito formular los reparos concretos contra la sentencia en sede de primera instancia al interior del referido proceso así:

FALTA DE EVALUACIÓN Y CARENCIA DE VALORACIÓN INTEGRAL DEL CONJUNTO PROBATORIO

Se funda este reparo en el hecho que el Operador Judicial, profirió su Sentencia, basado única y exclusivamente en el testimonio del Agente de Tránsito señor **HECTOR DE LOS RIOS CARMONA**, dejando de lado el testimonio del otro Guarda señor **MILTON RIVERA**, así como tampoco valoró las demás pruebas decretadas y practicadas tal y como las declaraciones e interrogatorios de las partes específicamente los conductores de ambos vehículos. De igual manera no se evaluaron ni valoraron las pruebas documentales aportadas al proceso.

Así mismo consideramos que el testimonio del Agente **HECTOR DE LOS RIOS CARMONA**, no fue valorado integralmente, habida cuenta que para dictar la Sentencia; solo se tuvo en cuenta las declaraciones que favorecían a los demandados y no todas en su conjunto, para con ello comprobar la responsabilidad del señor **HERNAN MAURICIO SILDARRIAGA SALAZAR** como conductor del vehículo de placas **ICT662**.

En efecto, la práctica y evaluación probatoria; son absolutamente necesarias para ilustrar el criterio del Juez, y cuando todas las pruebas aducidas al proceso no son valoradas integralmente por el fallador, su sentencia incumple el derecho fundamental del debido proceso, que dicho sea de paso, genera una vía de hecho, toda vez, que es una falla sustancial en la decisión judicial atribuible a la inobservancia de la actividad probatoria.

Las partes tienen el derecho a que el juzgador evalúe exhaustivamente todas las pruebas incorporadas al proceso, a efectos que tengan una incidencia lógica y jurídica proporcional a su importancia y no fundar su decisión solamente en los dichos parciales del Agente **HECTOR DE LOS RÍOS**, que favorecían a los demandados y buscando ser consecuente con sus informes preliminares elaborados al momento de ocurrencia del accidente.

FALTA DE VALORACION PROBATORIA

Respecto del interrogatorio al demandado señor **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR** conductor del vehículo de placas **ICT662.**, declaró que su rutina diaria laboral era de 8 de la mañana hasta aproximadamente a las 6 de la tarde, sin embargo confesó que el día del accidente empezó su jornada laboral desde muy temprano en la mañana dado que debía dejar todo su trabajo listo para el día siguiente visitar a su madre en el municipio de Popayán, y que en efecto así lo hizo, que condujo y laboró durante todo el día sábado; llevando y trayendo equipos de computación y que pasadas las 11 de la noche de aquel siete (7) de mayo de 2016., dejó el último equipo por un barrio cerca a la 14 de Calima, y se fue para el sur a descansar por cuando el día siguiente era el día de la madre y necesitaba descansar para viajar.

2

Con esto se demuestra la fatiga y cansancio de este conductor, siendo un factor determinante para el fatal accidente, habida cuenta que así como también lo confesó, al ver el otro vehículo varado y a sus tripulantes, su reacción fue inadecuada, negligente e imprudente al solo realizar la acción de mirar por sus espejos laterales para cambiar de carril; omitiendo su deber de cuidado y frenar de inmediato para con ello evitar este brutal accidente.

También confesó que su vehículo Chevrolet Sail, por el accidente le quedó destruida toda su parte de adelante y que duró mas de un mes en el taller para su reparación, con lo cual se puede inferir razonablemente y con base en las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica la alta velocidad en la que conducía, lo que también le impidió evitar el accidente.

Así mismo confesó que su vehículo contaba con un polarizado en su vidrio panorámico, es decir el parabrisas, que dificultaba su visibilidad.

De igual forma manifestó absurda y erróneamente que el accidente ocurrió en la cúspide del puente de Alfonso López y que por ello mientras iba subiendo, no era posible observar al vehículo varado, lo cual resulta totalmente falso, pues es un hecho notorio y mas para los que conducimos vehículos que dado el ángulo geométrico de los puentes vehiculares de nuestra ciudad, y mas tratándose de una vía con buena iluminación; siempre va a haber un ángulo adecuado de visión y en caso contrario el deber de cuidado nos exige como conductores, tomar todas las precauciones, entre ellas reducir la velocidad en caso de pérdida de visibilidad. No obstante confesó que si había visto las luces estacionarias del vehículo varado pero no frenó para evitar el accidente y que se limitó a mirar sus espejos para cambiar de carril.

Así mismo este interrogado confesó que sufría de MIOPIA (dificultad para ver de lejos) y que no recordaba desde hace cuanto tiempo atrás del accidente no se hacía un control de visión.

En fin, todos estos aspectos fueron un caldo de cultivo para la generación eficaz del accidente.

Frente al interrogatorio de la demandada señora **GLORIA PATRICIA ARCILA** debemos manifestar que tampoco fue valorado por el Operador Judicial habida cuenta que ella declaró que su esposo **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR** siempre se acostaba a dormir por tardar a las 9 de la noche, lo cual

demuestra la fatiga natural de haber trabajado y conducido todo ese día sábado, además confesó que el vehículo de su propiedad a raíz de este accidente, resultó fuertemente afectado, que para el día del accidente tenía sus vidrios polarizados, además comprobó que debido a su asistencia presencial al sitio de los hechos, la visibilidad era buena y que desde que se empezaba a subir el puente SI se observaban los vehículos accidentados, es decir se prueba que si era totalmente posible que su esposo hubiera advertido la presencia del vehículo detenido por estar varado.

Respecto de la Declaración de Parte del señor **JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA** conductor del vehículo de placas **CBI589**, no se le dio valor probatorio pese a que este señor presencié los hechos de los que fue víctima e indicó que el vehículo que conducía se le había apagado subiendo el puente antes de empezar su cúspide, que inmediatamente encendió las luces de parqueo, que intentó prenderlo en tres oportunidades y debido a que no encendió el motor de inmediato él y su acompañante señor **RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D.)** descendieron del vehículo a instalar las señales reflectivas y en ese preciso momento y cuando estaban en la bodega del carro para sacarlas, el señor **SALDARRIAGA** los arrolló.

Con esta prueba también se demostró que el flujo vehicular para ese momento era fluido y que circulaban muchos vehículos por esta vía, y que habían pasado varios vehículos mas sin general el siniestro, lo que convalida que la responsabilidad de este accidente le es totalmente atribuible al señor **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR** por estar cansado, distraído y no realizar las maniobras pertinentes y con ello haber evitado el accidente.

Respecto a la valoración probatoria de los testimonios de los Agentes de Tránsito de Cali señores **HECTOR DE LOS RIOS CARMONA** y **MILTON RIVERA**, tal y como se mencionó anteriormente, no se realizó integralmente, habida cuenta que, si bien es cierto, se tomó parte de la declaración de uno de ellos, no se valoraron integralmente, entre otros aspectos porqué:

Estos Policiales declararon que la visibilidad al momento era buena, que el accidente ocurrió antes de la cúspide del puente vehicular y manifestaron que el accidente fue en la calle 70 entre las carreras 7U y 8 sentido norte-sur es decir antes de la carrera 8 que es la cúspide, tomando como referencia la nomenclatura abajo del puente, así mismo declararon que el arrastre neumático del vehículo varado fue entre 4 y 5 metros de distancia, y que este arrastre de llantas obedeció a que se encontraba en cambio, es decir engranado a su caja de velocidades; con lo cual se advierte y demuestra la alta velocidad a la que transitaba el señor **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR** quien después de colisionar al vehículo y a sus dos ocupantes arrastró esta distancia al vehículo detenido y frenado.

Así mismo estas declaraciones testimoniales dan fe que el señor **HERNAN MAURICIO** no frenó ni realizó ninguna maniobra disuasoria para evitar el accidente.

Ahora bien, llama poderosamente la atención que el Agente **HECTOR DE LOS RIOS CARMONA** a toda costa y pese a las preguntas realizadas por el señor Juez y los demandantes; intentó ratificarse en todos los aspectos de sus informes preliminares, dando respuestas evasivas y probablemente falsas dado que trató de minimizar el hecho que los vidrios del vehículo de placas **ICT662** estaban

polarizados y pese a que así lo indicó en sus informes de policía judicial en su declaración al despacho vino a decir que eran muy, muy claritos.

De igual forma, este funcionario público se equivoca gravemente al decir que los conductores pierden su visibilidad al subir un puente vehicular, cuando es un hecho notorio y evidente que los puentes son diseñados y angulados geométricamente para no perder la visibilidad de los conductores, haciendo creer que los puentes de Cali, específicamente el de Alfonso López es a 90 grados en su cúspide y que los conductores que llegan a ella ingresan ciegos sin visibilidad, de ser esto cierto la accidentalidad sería desbordada en esta tramo de vía.

Nos apartamos totalmente de esta valoración probatoria, dado que no se aplicaron las reglas de la lógica y la experiencia máxime como el grado de inclinación y visibilidad de este puente; es un hecho conocido y notorio por los conductores de nuestra ciudad.

Así mismo se equivoca este guarda de tránsito en señalar a los ocupantes del vehículo varado como "peatones", dado que según el significado literal de la RAE, así como del Código Nacional de Tránsito de Colombia difiere abiertamente de esta definición, toda vez que según este análisis; el peatón es una Persona que transita a pie o por una vía y transitar significa ir o pasar por un lugar' y desfilar de un lugar a otro, lo cual no aplica para las víctimas directas de este proceso, por cuanto ellos no circulaban por la vía sino estaban tomando las medidas de precaución necesarias en virtud de la falla mecánica del automotor del que hacían parte como conductor y tripulante.

En conclusión de todo lo anterior consideramos que faltó por parte del juzgador una evaluación exhaustiva de todo el material probatorio; para con ello llegar al convencimiento inexorable, que la responsabilidad determinante del accidente debió ser atribuida al señor **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR.**

En virtud de la exposición de estos reparos en concreto, deprecamos sea admitido el recurso de Apelación formulado en contra de la Sentencia de Primera Instancia.

Cordialmente,

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

C.C. No. 14.651.033

T. P. No. 144.112